



Roj: **SAP M 273/2022 - ECLI:ES:APM:2022:273**

Id Cendoj: **28079370252022100001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **25**

Fecha: **14/01/2022**

Nº de Recurso: **644/2021**

Nº de Resolución: **3/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARLOS LOPEZ-MUÑIZ CRIADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoquinta

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 8 - 28035

Tfno.: 914933866

37007740

N.I.G.: 28.007.00.2-2021/0001453

Recurso de Apelación 644/2021

O. Judicial Origen: Juzgado de Primera Instancia nº 03 de Alcorcón

Autos de Juicio Verbal (250.2) 137/2021

APELANTE: ODILA Y GALA SL

PROCURADOR D. MANUEL MARTINEZ DE LEJARZA UREÑA

APELADO: Dña. Ascension y D. Victor Manuel

PROCURADOR D. ALEJANDRO ESCUDERO DELGADO

SENTENCIA 003/2022

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO SR. PRESIDENTE:

D. ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. CARLOS LÓPEZ-MUÑIZ CRIADO

Dña. MARÍA DEL MAR CRESPO YEPES

En Madrid, a catorce de enero de dos mil veintidós.

La Sección Vigésimoquinta de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Juicio Verbal (250.2) 137/2021, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 03 de Alcorcón, a instancia de ODILA Y GALA SL apelante - demandado, representado por el Procurador D. MANUEL MARTINEZ DE LEJARZA UREÑA contra D. Victor Manuel y Dña. Ascension apelado - demandante, representado por el Procurador D. ALEJANDRO ESCUDERO DELGADO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 31/05/2021.



Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente D. CARLOS LÓPEZ-MUÑIZ CRIADO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia 3 de Alcorcón se dictó en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno Sentencia cuya PARTE DISPOSITIVA es del tenor literal siguiente: " *Que estimando parcialmente la demanda condeno a la demandada ODILA Y GALA SL al pago a los demandantes de la cantidad de 1512,5 euros e intereses legales.*

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y comunes por mitad"

SEGUNDO.- Quien ha sido identificado como apelante interpuso, en tiempo y forma legal, recurso de apelación para ante esta Audiencia Provincial contra la anterior resolución; dado traslado a la parte contraria, se formuló oposición al recurso dentro del término legal conferido al efecto.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, correspondió su conocimiento por turno de reparto a esta Sección, formándose el correspondiente Rollo de Sala, y, personadas las partes ante este Tribunal, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del citado recurso, el día 12 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia de primera instancia declaró probado que después de cancelado el evento acordado con la demandada para el día 4 de julio de 2020, la boda de los demandantes se celebró en la fecha citada en una finca incluida en la oferta comercial realizada por la gestora, si bien congregando a un escaso número de personas, 19. Declara igualmente probado que ODILA Y GADA, S.L. había ofrecido rebajar el aforo a 100 personas, pero no consta solicitud expresa por los demandantes. Argumenta que la celebración tuvo lugar alzado ya el estado de alarma en situación de fase 3, existiendo restricciones de aforo y garantías sanitarias implantadas por Orden INT 551/2020. De igual modo declara probado que en los días 6 y 11 de mayo de 2020 se cruzaron correos electrónicos donde los demandantes pretendían la cancelación del acto, lo cual aceptaba la demandada, pero no así la devolución de la reserva, siendo muestra de la preocupación e incertidumbre de los demandantes por la propia realización de la fiesta y sus condiciones. Finalmente, resalta que en el momento de concertar el contrato en 2019, la situación creada después por la crisis sanitaria era completamente imprevisible. De acuerdo con ello, aplicando la cláusula *rebus sic stantibus* y teniendo en cuenta tanto que se frustraron las expectativas de los demandantes de celebrar su boda en las condiciones de normalidad pactadas, así como que la gala llegó a celebrarse en una finca ofertada por la demandada, e igualmente que se realizaron gestiones previas entre las que destaca el pago de 500€ para reservar la finca inicialmente elegida por los demandantes, entiende aplicable la facultad moderadora del Juez y fija el importe de la devolución en la mitad de la señal pagada, 1.512,5€.

Alegando error en la valoración de la prueba, recurre ODILA Y GADA, S.L. reiterando su pretensión absolutoria.

SEGUNDO.- Compartimos y hacemos nuestros los razonamientos y pronunciamientos de la Sentencia apelada.

Según se establece en el contrato firmado entre los litigantes el 11 de febrero de 2019, el precio de la gestión encomendada a la demandada era de 4.000€ más 21% de IVA. Aparte se contrataba el catering en función del número de invitados asistentes, que se debería determinar quince días antes del evento. En el momento de la firma, los demandantes pagaron en concepto de reserva o señal la cantidad de 2.500€ más IVA con el fin de garantizar la reserva de la finca destinada a la celebración, que se descontaría del total de la factura final.

Como consta en los correos electrónicos intercambiados entre los litigantes, el deseo de los demandantes era cancelar el evento por el notable cambio de circunstancias derivadas de la pandemia de COVID-19 y las medidas gubernamentales tomadas para controlar la crisis sanitaria. Es particularmente llamativa la sensación de incertidumbre que se constata en el correo de 6 de mayo, preocupación comprensible ante el desconocimiento de las medidas que pudieran estar vigentes en la fecha fijada para la boda. Frente a esa petición, la respuesta de la demandada el día 11 de mayo, aprobando la cancelación pero negándose a devolver la señal, niega la incertidumbre al considerar que para el 4 de julio no estaría en vigor el estado de alarma y, según el plan de desescalada, es posible prestar el servicio cumpliendo las recomendaciones sanitarias y porcentajes de aforo.



Además, debe tenerse en cuenta que en el contrato firmado el día 11 de febrero de 2019 se fijaron una serie prestaciones como la concertación y gestión del catering, servicio de música y decoración que no consta hayan sido realizadas por la demandada, además de imponerse un mínimo de 130 invitados adultos, factor éste de preocupación para los demandantes ante la evidente dificultad de reunir ese número en condiciones socio-sanitarias tan complejas, tal como se delata en los correos electrónicos intercambiados.

Es cierto, como afirma la recurrente, que la pandemia cuyos efectos aún sufrimos, ha afectado tanto a los clientes del negocio por ella gestionado como a los propios gestores y establecimientos de hostelería donde ese tipo de celebraciones se desarrollan, pero por esa misma razón resulta justificado que las consecuencias de un suceso tan imprevisto y perturbador no las sufra sólo una de las partes. No puede existir duda de que ante el notable cambio de circunstancias, que impedía celebrar el festejo con el número de invitados inicialmente previsto ni con el grado de proximidad entre personas propio de tales actos, obligando a la adopción de una serie de medidas sanitarias y de protección que devalúan las expectativas de los contrayentes en el momento de contratar el servicio, la alteración de circunstancias existentes en el momento de pagar la señal es tan notable, imprevista y forzada que resulta posible tanto la resolución del contrato como su renegociación fijando otras condiciones económicas, y ello de acuerdo con los criterios marcados por el Tribunal Supremo para aplicar la *cláusula rebus sic stantibus*: " *alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación a las previstas al tiempo de su celebración, tratándose por tanto de circunstancias imprevisibles por completo y que vienen a actuar aportando una desproporción inusitada y exorbitante, fuera de todo cálculo, que aniquila el necesario equilibrio de las prestaciones*" (por todas, STS 17 de noviembre de 2000 y las en ella citadas). De ese modo, ante la resolución del contrato decidida por los demandantes, el natural equilibrio de prestaciones, teniendo en cuenta los gastos afrontados por la demandada y las prestaciones consumadas, obliga a adoptar una decisión como la tomada en la Sentencia apelada.

A los efectos citados resulta irrelevante que la pareja demandante celebrase después su boda en el día inicialmente convenido y el festejo tuviera lugar en una de las fincas ofertadas por la demandada, pues en cualquier caso no podía desarrollarse en las mismas condiciones previstas cuando se entregó la señal, fuesen 19 los asistentes o más.

TERCERO. - Considerando lo dispuesto en el artículo 398 LEC, y vista la desestimación del recurso, procede condenar a la parte apelante al pago de las costas causadas en esta alzada.

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D MANUEL MARIA MARTINEZ DE LEJARZA UREÑA, en nombre y representación de ODILA Y GADA, S.L. contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 DE ALCORCON de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno en autos nº 137/2021, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** íntegramente la misma, con imposición a la apelante de las costas procesales causadas en esta alzada, y pérdida del depósito constituido.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 3390-0000-00-0644-21, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.